

NÚMERO 41

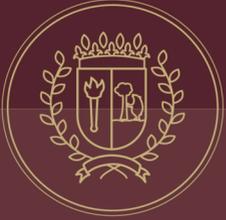
2020

ISSN: 1575-720-X

RJUAM

# REVISTA JURÍDICA

UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA  
DE MADRID





# Revista Jurídica

Universidad Autónoma de Madrid

N.º 41

2020-I

*Director:* D. Gonzalo Javier Basso (Derecho penal - UAM)

*Subdirectora:* Ángela Pilar Fernández Rodríguez (Derecho procesal - UAM).

*Secretaria académica:* Dña. Marta Pantaleón Díaz (Derecho penal - UAM).

*Secretaria económica:* D. Fernando De los Santos Menéndez (Filosofía del Derecho - UAM)

*Responsable de difusión y medios digitales:* D. Antonio Ismael Ruiz Arranz (Derecho civil - UAM)

*Consejo de redacción:*

- D. Javier Antón Merino (Ciencia política - Universidad de Burgos)
- Dña. Mar Antonino de la Cámara (Derecho Constitucional - UAM)
- D. Gonzalo Javier Basso (Derecho penal - UAM)
- D. David Casassas Marqués (Filosofía del Derecho - Universitat Autònoma de Barcelona)
- D. Jorge Castillo Abella (Derecho administrativo - UAM)
- Dña. María Camila Correa Flórez (Derecho penal - Universidad del Rosario).
- D. Fernando De los Santos Menéndez (Filosofía del Derecho - UAM)
- D. Diego Díez Palacios (Derecho romano - UAM).
- Dña. Ester Farnós Amorós (Derecho civil - Universitat Pompeu Fabra)
- Dña. Ángela Pilar Fernández Rodríguez (Derecho procesal - UAM)
- D. David Gallego Arribas (Derecho penal - UAM)
- Dña. María García Casas (Derecho internacional público - UAM)
- D. José Antonio García Sáez (Filosofía del Derecho - Universitat de València)
- D. Héctor Iglesias Sevillano (Derecho administrativo - UAM)
- Dña. Rut Lopera Viñé (Derecho penal - UAM)
- D. Antonio Manuel Luque Reina (Historia del Derecho - UAM)
- Dña. Mariona Llobet Angli (Derecho penal - Universitat Pompeu Fabra)
- D. Jose María Martín Faba (Derecho civil - UAM)
- Dña. Vanessa Menéndez Montero (Derecho internacional público - UAM).
- D. Aitor Navarro Ibarrola (Derecho financiero y tributario - Universidad Carlos III de Madrid)
- Dña. Marta Pantaleón Prieto (Derecho penal - UAM)
- Dña. Alexia Pato (Derecho internacional privado - Universitat Bonn)
- D. Daniel Pérez Fernández (Ciencia política - UAM).
- D. Leopoldo Puente Rodríguez (Derecho penal - UAM)
- D. Antonio Ismael Ruiz Arranz (Derecho civil - UAM)
- D. Salvador Ruiz Pino (Derecho romano - Universidad Pontificia de Comillas)
- D. Víctor Sánchez del Olmo (Derecho del trabajo y de la seguridad social - Universidad Carlos III de Madrid)

*Consejo asesor:*

- D. Juan Damián Moreno (Decano de la Facultad de Derecho - UAM)
- Dña. Elena García Guitián (Directora del Departamento de Ciencia Política y Relaciones Internacionales - UAM)
- Dña. Pilar Pérez Álvarez (Directora del Departamento de Derecho Privado, Social y Económico - UAM)
- Dña. Cristina Izquierdo Sans (Directora del Departamento de Derecho Público y Filosofía Jurídica - UAM)
- D. Carlos Espósito Massici (Catedrático de Derecho Internacional Público - UAM)
- D. Antonio Fernández de Buján (Catedrático de Derecho Romano - UAM)
- D. José Luis Guerrero Becar (Profesor de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso y Presidente de la Asociación Iberoamericana de Facultades y Escuelas de Derecho Sui Iuris)

**Dykinson**  
ISSN: 1575-720-X

La Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid fue creada en 1999 con el fin de fomentar la discusión científica en la comunidad académica de los ámbitos del Derecho y la Ciencia Política y de la Administración. En ella se publican, con una periodicidad semestral, artículos, comentarios de jurisprudencia y reseñas relativos a estas áreas de investigación. La Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid se encuentra indexada en las bases de datos científicas más relevantes. Actualmente, es una de las publicaciones jurídicas y politológicas con vocación generalista de mayor impacto en España.

Asimismo, entre las diversas actividades que lleva a cabo para la difusión y promoción de la investigación, la Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid organiza anualmente unas Jornadas sobre temas de actualidad, así como un Premio para Jóvenes Investigadores, con el fin de fomentar el acercamiento de los estudiantes a la investigación científica y a la presentación de ponencias en congresos científicos.

Con el fin de ayudar a un mayor intercambio global de conocimiento, la RJUAM ofrece un acceso libre y abierto a su contenido transcurrido un año a partir de la publicación del número en formato impreso. Puede encontrarse más información sobre la RJUAM en el Portal de Revistas Electrónicas de la Universidad Autónoma de Madrid ([www.revistas.uam.es](http://www.revistas.uam.es)).

Colaboran:



Fundación General  
de la Universidad  
Autónoma de Madrid

The logo for Dykinson, S. L. features the company name in a highly decorative, cursive script font.

Portada: Marta Conde Diéguez  
Logotipo: Marta Conde Diéguez

© RJUAM, Madrid

Facultad de Derecho. Ciudad Universitaria de Cantoblanco. 28049 Madrid.

**e-mail: [revista.juridica@uam.es](mailto:revista.juridica@uam.es)**

<http://www.uam.es/rjuam>

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid.

Teléfono (+34) 91 544 28 46 – (+34) 91 544 28 69

e-mail: [info@dykinson.com](mailto:info@dykinson.com)

<http://www.dykinson.es>      <http://www.dykinson.com>

ISSN: 1575-720-X

Depósito Legal: M-39772-1999

Maquetación: [german.balaguer@gmail.com](mailto:german.balaguer@gmail.com)

La *RJUAM* no se hace responsable de las opiniones vertidas por los autores de los trabajos publicados.

**Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid**  
Índice n.º 41 (2020-I)

<https://doi.org/10.15366/rjuam2020.41>

**HOMENAJE PÓSTUMO**

Diego Manuel LUZÓN PEÑA «Santiago Mir Puig, el penalista, el amigo. Recuerdo póstumo».....9

**ARTÍCULOS**

Daniel PERES DÍAZ «Derecho, validez y poder: una crítica de la teoría jurídica analítico-normativista» .....27

Almudena RAMOS MATEOS «Diagnóstico tardío y pérdida de oportunidad».....53

Roberto CALLES BALLESTEROS «Implicaciones en el Derecho Internacional Privado del Reglamento sobre medidas contra el geobloqueo» .....69

Raquel BORGES BLÁZQUEZ «La orden de protección europea y su aplicación en España».....93

Guillermo DI MARCO SÁNCHEZ. «La democracia en el pensamiento de Antonio Gramsci».....129

**ESTADÍSTICAS** .....151

**NORMAS DE PRESENTACIÓN DE ORIGINALES**.....153



# IMPLICACIONES EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DEL REGLAMENTO SOBRE MEDIDAS CONTRA EL GEOBLOQUEO\*

## IMPLICATIONS ON PRIVATE INTERNATIONAL LAW OF THE REGULATION AGAINST GEOBLOCKING MEASURES

ROBERTO CALLES BALLESTEROS\*\*

**Resumen:** Este estudio busca exponer qué supone el Reglamento 2018/302 para comerciantes y consumidores con el objetivo último de identificar qué implicaciones tiene sobre el Derecho internacional privado y las actuales normas que lo rigen. En concreto, se analizan las implicaciones que tendrá el Reglamento sobre los conceptos de actividad dirigida y de consumidor; así como sobre la responsabilidad (contractual y extracontractual) de los comerciantes. Se pretende aclarar ciertas situaciones «grises» que surgen de los distintos supuestos de aplicación; además de hacer una crítica al carácter excesivamente limitado del Reglamento en su ámbito material o territorial, las consecuencias de esto para los consumidores europeos y buscar el porqué de dicha limitación.

**Palabras clave:** Geobloqueo, protección del consumidor, *e-commerce*, competencia judicial internacional, ley aplicable.

**Abstract:** This study is aimed to explain the consequences of the Regulation 2018/302 for traders and customers with the ultimate goal of identifying the problems on the european private international law and its current regulations. Specifically, it intends to analyze the implications that this Regulation will have on the concepts of directed activity and client; as well as the liability (contractual and extra-contractual) of the traders. It is intended to clarify certain «gray» situations that arise from the different cases of application; as well as criticizing the excessively limited nature of the Regulation, explaining the consequences of this for European consumers and looking for the reason for such limitation.

**Keywords:** Geoblocking, consumer protection, e-commerce, international jurisdiction, applicable law.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE GEOBLOQUEO; III. RELACIÓN ENTRE EL RGB Y EL ART. 20 DE LA DIRECTIVA DE SERVICIOS; 1. Antecedentes; 2. Carácter de *lex specialis* frente a la Directiva de servicios;

---

\* <https://doi.org/10.15366/rjuam2020.41.003>

Fecha de recepción: 27/01/2020

Fecha de aceptación: 28/02/2020

\*\* Áccesit en la modalidad de Derecho privado, social y económico en el IX Premio Jóvenes Investigadores de la RJUAM.

IV. MEDIDAS DESTINADAS A IMPEDIR EL GEOBLOQUEO INJUSTIFICADO; 1. Acceso a interfaces en línea; 2. Acceso a productos y servicios; 3. No discriminación por motivos relacionados con el pago; 4. Acuerdos sobre ventas pasivas; V. INTERPRETACIÓN DEL RGB; VI. INCIDENCIA DEL RGB SOBRE EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EUROPEO; 1. Cambios en el concepto de actividad dirigida; 2. Cambios en el concepto de cliente; 3. Incidencia del RGB sobre la normativa internacional de protección de consumidores: competencia judicial internacional y ley aplicable; A. Responsabilidad precontractual; B. Responsabilidad contractual; C. Responsabilidad extracontractual; VII. CONCLUSIONES; VIII. BIBLIOGRAFÍA.

## I. INTRODUCCIÓN

Por propuesta de la Comisión Europea, el 2 de marzo de 2018 se publicó, y el 3 de diciembre del mismo año entró en vigor, el Reglamento 2018/302 (UE) del Parlamento y del Consejo, de 28 de febrero de 2018<sup>1</sup> sobre medidas destinadas a impedir el bloqueo geográfico injustificado y otras formas de discriminación por razón de la nacionalidad, del lugar de residencia o del lugar de establecimiento de los clientes en el mercado interior (en adelante, el RGB, por sus siglas).

El comercio electrónico (*e-commerce*) tiene cada vez mayor peso dentro del mercado único europeo<sup>2</sup>; sin embargo, a pesar de que internet es un espacio intrínsecamente libre de fronteras, el mercado digital europeo está lejos de poder ser considerado único y parece funcionar como veintisiete<sup>3</sup> mercados diferentes debido a la escasa permeabilidad transnacional<sup>4</sup> y a la escasa armonización que resulta del criterio de país de origen o de mutuo reconocimiento. El RGB busca eliminar las trabas que los comerciantes, de manera injustificada, puedan interponer a clientes de otros Estados miembros. Con ello se pretende alcanzar el potencial del mercado interior único y suprimir las barreras que lo fragmentan.

Estudiar el RGB es de gran importancia teórico-práctica pues entra en conflicto con los sectores tradicionales del Derecho internacional privado (en adelante, DIPr) y la jurisprudencia al respecto.

<sup>1</sup> Diario Oficial de la Unión Europea L 601, 2 de marzo de 2018, pp. 1-15.

<sup>2</sup> MACIEJEWSKI, M. y RATCLIFF, C., «El mercado único digital omnipresente», *Fichas temáticas sobre la Unión Europea del Parlamento Europeo*, abril de 2019. Disponible en <<https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/43/el-mercado-unico-digital-omnipresente>> [Consultado el 17/06/2019].

<sup>3</sup> Teniendo en cuenta el *Brexit*.

<sup>4</sup> MARTÍ MOYA, V., «Hacia un verdadero mercado único digital: la prohibición del bloqueo geográfico en las compras online transfronterizas», *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, núm. 47, 2018, p. 4.

## II. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE GEOBLOQUEO

Es necesario delimitar el alcance de su ámbito objetivo, personal y geográfico del RGB para poder comprender de qué forma afecta o incide en el ámbito del DIPr europeo; pues, por un lado, no recoge todas las transacciones transnacionales; y por otro, afecta a más sujetos que otras normas de DIPr al obligar también a comerciantes de terceros Estados e incluir a las empresas –si se dan ciertos requisitos– como sujeto protegido.

Hay que destacar que, a pesar de lo que pueda dar a entender el título, al analizar el ámbito de aplicación del RGB se observa claramente lo limitado de su alcance. Primero, porque de su ámbito de aplicación material se excluyen expresamente sectores muy importantes y transacciones sobre bienes y servicios especialmente tutelados por ser considerados de carácter sensible<sup>5</sup>. El artículo 1.3 señala que estos son los incluidos en el artículo 2.2 de la Directiva 2006/123/CE relativa a los servicios en el mercado interior (en adelante, Directiva de servicios). Entre estos sectores, destacan el de los servicios financieros, los servicios sanitarios, servicios de transporte<sup>6</sup>, los servicios audiovisuales<sup>7</sup> o las apuestas. Siendo las únicas transacciones protegidas las referidas en el artículo 4.1, que serán estudiadas en detalle posteriormente. Algunos de estos sectores son los que más transacciones acumulan en el *e-commerce* entre España y la Unión Europea (en adelante, UE)<sup>8</sup>; lo que de nuevo pone de manifiesto las limitaciones del RGB.

La excepción más notable es la de los servicios audiovisuales protegidos por derechos de autor y derechos afines. La posibilidad de introducirlos en el Reglamento fue muy criticada por compañías y grupos de interés en las industrias creativas, ya que podría quebrantar el actual sistema de licencias para los servicios de contenido digital, cuidadosamente equilibrado<sup>9</sup>. Esto se debe, principalmente, a otras iniciativas en curso de la UE; tales como los

---

<sup>5</sup> En el considerando 8 el legislador europeo argumenta que la exclusión se debe a que algunos de los obstáculos normativos y administrativos con que se enfrentan los comerciantes se han eliminado en toda la Unión en determinados sectores de servicios gracias a la aplicación de la Directiva 2006/123/CE y, por consiguiente, en lo que atañe a su ámbito de aplicación material, procede garantizar la coherencia entre el RGB y dicha Directiva excluyendo determinados sectores.

<sup>6</sup> Esto se debe principalmente a que dichos servicios ya están cubiertos por las normas de no discriminación en la legislación de transporte de la UE (vuelos, autobuses, autocares, ferris y en revisión en lo que respecta al transporte ferroviario).

<sup>7</sup> El RGB no afectará a las normas aplicables en materia de derechos de autor, en especial la Directiva 2001/29 sobre los derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información.

<sup>8</sup> COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA, «El comercio electrónico supera en España los 10.000 millones de euros en el tercer trimestre de 2018, casi un 30% más que el año anterior», nota de prensa, 5 de abril de 2019. Disponible en <<https://www.cnmec.es/node/374283>>. [Consultado el 17/06/2019].

<sup>9</sup> RIVAS, TROUSSEL y HEENAN, «New EU Geo-Blocking Regulation: what businesses selling into the EU and across Member State borders need to do to comply», entrada en la web de Bird & Bird en abril de 2018. Disponible en <<https://www.twobirds.com/en/news/articles/2018/global/new-eu-geoblocking-regulation-what-businesses-selling-into-the-eu-need-to-do-to-comply>>. [Consultado el 17/06/2019].

contratos digitales, la modernización del marco de derechos de autor de la UE y las nuevas reglas para los medios audiovisuales<sup>10</sup>.

En cuanto al ámbito subjetivo, hay que hacer una diferencia según el tipo de afectación. Por una parte, el sujeto protegido por las prohibiciones del nuevo reglamento es el «cliente», en el sentido de la definición contenida en el artículo 2.13. Según esta, el RGB protege no solo al cliente entendido según la definición tradicional de persona física particular, sino que extiende su paraguas a las empresas que actúen como consumidor final del bien o servicio en cuestión. De lo que esto significa y de sus implicaciones se hablará en un apartado posterior.

Por su parte, el destinatario de dichas prohibiciones es el «comerciante». El contenido de dicho término se encuentra definido en el apartado 18 de dicho artículo. Según el cual será toda persona física o jurídica, ya sea privada o pública, que actúe con fines relacionados con su actividad comercial, negocio, oficio o profesión<sup>11</sup>.

Respecto al ámbito geográfico, el RGB se circunscribe a las transacciones donde intervenga un cliente residente en un Estado Miembro. El texto afecta a cualquier operador que comercie en el seno de la UE. Esto implica que toda transacción transnacional relativa a productos o servicios ofrecidos, suministrados y pagados en el seno de la UE está comprendida en el marco del RGB, aunque el domicilio del comerciante esté situado fuera de esta, como señala el considerando 17.

Esto último supone una ventaja para el consumidor, que no suele ser capaz de determinar fácilmente la ubicación de una compañía que opera *online*, al mismo tiempo que busca impedir que el comerciante pueda evadir la norma ubicando su domicilio en un tercer Estado, igualando así a comerciantes europeos y no europeos.

Si bien también plantea un importante problema<sup>12</sup> en relación con su efectividad en la práctica. El artículo 7 del RGB establece que cada Estado miembro ha de designar uno –o varios– organismos responsables de la ejecución adecuada y efectiva del RGB; a la vez que han de establecer normas que determinen las medidas a imponerse por la infracción de las disposiciones del Reglamento y garantizar su ejecución. Siendo dichas medidas «eficaces,

---

<sup>10</sup> Prueba de ello es la reciente aprobación de la Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE, en la que, entre otros aspectos, se regula un sistema especial de responsabilidad de los prestadores de servicios para compartir contenidos en línea (artículo 17). Para un análisis crítico de esta cuestión, véase LÓPEZ MAZA, S. y MINERO ALEJANDRE, G., «Estudio del paso dado por la Comisión Europea en la presentación de la propuesta de Directiva sobre los derechos de autor en el mercado único digital: un nuevo avance hacia la consecución del mercado digital europeo», *El mercado digital en la Unión Europea*, Reus, 2019, pp. 319-333.

<sup>11</sup> «Comerciante»: toda persona física o jurídica, ya sea privada o pública, que actúe, incluso a través de otra persona que actúe en su nombre o a su cargo, con fines relacionados con su actividad comercial, negocio, oficio o profesión.

<sup>12</sup> LÓPEZ-TARRUELA MARTÍNEZ, A., «El Reglamento 2018/302 sobre bloqueo geográfico injustificado y su relación con el criterio de las actividades dirigidas», *Bitácora Millennium DIPr*, núm. 7/2018, pp. 18 y 19.

proporcionadas y disuasorias»<sup>13</sup>, pero claro está, este mandato no puede alcanzar a terceros Estados. Así que la sanción dependerá de la existencia de tratados bilaterales en la materia<sup>14</sup>.

Hay que señalar que el propio RGB establece en su artículo 1.2 que no será de aplicación a las situaciones puramente internas de un Estado miembro, en las que todos los elementos de la transacción se circunscriban a un único Estado miembro.

### III. RELACIÓN ENTRE EL RGB Y EL ART. 20 DE LA DIRECTIVA DE SERVICIOS

#### 1. Antecedentes

Durante los últimos años ha existido un fuerte debate a nivel europeo en torno a la forma de afrontar la discriminación por parte de los comerciantes hacia clientes de otros Estados miembros<sup>15</sup>.

Dado que una de las principales causas de la discriminación es la falta de armonización, se ha intentado paliarla mediante el principio del país de origen o de mutuo reconocimiento como un medio de integración o de armonización negativa que supla la falta de normas europeas armonizadas. Este principio general –que presupone la confianza recíproca entre Estados miembros, con la consiguiente excepción de un doble control– se mantiene en la Directiva de servicios y se ve claramente reflejado en su artículo 16 sobre la libre prestación de servicios.

No han faltado opiniones a este respecto que abogaban por la aplicabilidad directa del artículo 18 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, TFUE) a este tipo de situaciones, ya que prohíbe cualquier discriminación por razón de nacionalidad. Sin embargo, aunque el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE), excepcionalmente, haya aceptado extender su aplicabilidad a las relaciones horizontales<sup>16</sup>, entre particulares, dicha norma debe ser aplicable exclusivamente a los Estados miembros.

Ante la necesidad de regular de manera específica estas situaciones, surgió la Directiva de servicios; y en concreto su artículo 20.2 que contiene el principio general de no discriminación en el acceso a los servicios. Sin embargo, esa disposición no ha sido plenamente

<sup>13</sup> Artículo 7.2 del RGB.

<sup>14</sup> COMISIÓN EUROPEA, «Preguntas y respuestas relativas al Reglamento sobre bloqueo geográfico en el contexto del comercio electrónico», septiembre de 2018, apdo. 3.4.

<sup>15</sup> MARTÍ MOYA, V., «Hacia un verdadero mercado único digital: la prohibición del bloqueo geográfico en las compras online transfronterizas», cit., p. 7.

<sup>16</sup> POIARES MADURO, MONTI y COELHO, «The Geo-Blocking Proposal: Internal Market, Competition Law and Regulatory Aspects», *Estudio de la Dirección General para políticas internas del Parlamento Europeo*, 2017, pp. 8 a 12. Disponible en: <[http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2017/595362/IPOL\\_STU\(2017\)595362\\_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2017/595362/IPOL_STU(2017)595362_EN.pdf)>[Consultado el 17/06/2019].

eficaz para luchar contra la discriminación ni ha reducido suficientemente la inseguridad jurídica, sobre todo tras el reciente auge del *e-commerce*<sup>17</sup>. A pesar de sus buenas intenciones, la eficacia de este precepto quedó desvirtuada debido a la vaguedad con la que estaban definidos los criterios objetivos que justificaban las diferencias de trato<sup>18</sup>. El RGB pretende clarificar el citado artículo 20 mediante la definición de determinadas situaciones en las que no puede justificarse un trato diferente por razón de la nacionalidad, del lugar de residencia o del lugar de establecimiento en virtud de dicha disposición<sup>19</sup>.

## 2. Carácter de *lex specialis* frente a la Directiva de servicios

Es el propio RGB el que prevé expresamente que, en la medida en que el presente Reglamento entre en conflicto con las disposiciones de la Directiva de servicios, sea este el que debe prevalecer<sup>20</sup>. El RGB tiene el carácter de *lex specialis*, en tanto que tiene por objeto concretar la norma genérica prevista en el artículo 20.2 de la Directiva de servicios, mediante el desarrollo de ciertas situaciones en las que se prohíbe específicamente la discriminación a los clientes con motivo de su nacionalidad o residencia.

Las consecuencias básicas del carácter de especialidad del RGB, de acuerdo con su artículo 1.7, son la preferencia de su regulación frente a la genérica del art. 20 de la Directiva de servicios y la supletoriedad de esta última para las situaciones no contempladas por el Reglamento, en las que este no establezca disposiciones más concretas.

El artículo 20.2 de la Directiva de servicios complementa en cierto modo al RGB ya que se aplica a las situaciones excluidas de la esfera de eficacia de este y no excluidos expresamente por ella. Por lo que se debe entender que cuando el art. 4.1.b) excluye los servicios por vía electrónica cuya característica principal sea proporcionar acceso a obras protegidas por derechos de autor, los titulares de estos derechos no quedan desvinculados de la obligación de no discriminación, pues lo están mediante el artículo 20.2 de la Directiva de servicios en caso de tener estos los derechos necesarios para los territorios de que se trate. Por ejemplo: una compañía como la sueca Spotify, que hubiera adquirido los derechos para la prestación de servicios de emisión en continuo (*streaming*) de música en varios Estados miembros no debe restringir el acceso a dicho servicio a consumidores de esos Estados mediante condiciones generales diferentes pues sería discriminación en razón de la nacionalidad.

---

<sup>17</sup> COMISIÓN EUROPEA, «Informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo: Informe final de la investigación sectorial sobre el comercio electrónico», COM (2017) 229 final, Bruselas, 10 de mayo de 2017. Disponible en <[https://ec.europa.eu/competition/antitrust/sector\\_inquiry\\_final\\_report\\_es.pdf](https://ec.europa.eu/competition/antitrust/sector_inquiry_final_report_es.pdf)>. [Consultado el 17/06/2019].

<sup>18</sup> MARTÍ MOYA, V. «Hacia un verdadero mercado único digital: la prohibición del bloqueo geográfico en las compras online transfronterizas», cit., p. 7.

<sup>19</sup> Considerando 4 del RGB.

<sup>20</sup> Considerando 4 del RGB.

#### IV. MEDIDAS DESTINADAS A IMPEDIR EL GEOBLOQUEO INJUSTIFICADO

Si el RGB hace referencia a geobloqueo injustificado cabe entender que existe alguna justificación para geobloquear en ciertos casos. La Comisión Europea entiende, y así lo expresa en el considerando 2 del RGB, que existen diversas razones subyacentes por las que empresas, y en particular las microempresas y PyMEs (pequeñas y medianas empresas), aplican condiciones generales de acceso diferentes. Desde un punto de vista institucional, se encuentran los entornos jurídicos divergentes y la incertidumbre jurídica que implican; principalmente en materia de protección de los consumidores, de medio ambiente o etiquetado; así como la tributación y la fiscalidad. Y, desde una perspectiva propia del entorno empresarial, los gastos de envío o las barreras lingüísticas. Todo ello contribuye a que los comerciantes sean reacios a realizar transacciones transfronterizas.

Pero, en otros casos, los comerciantes dividen artificialmente el mercado interior según las fronteras nacionales, contrariamente al principio de libre circulación de mercancías y servicios<sup>21</sup>, lo que limita los derechos de los consumidores. Estas prácticas discriminatorias son un factor significativo que contribuye al bajo nivel de transacciones transfronterizas en la UE, a pesar de las facilidades que da el *e-commerce*, lo que imposibilita lograr el pleno potencial del mercado interior europeo<sup>22</sup>. Es por esto por lo que el RGB busca garantizar la toma de medidas contra la discriminación en el mercado interior y su cumplimiento efectivo<sup>23</sup>. El RGB solo aborda aquellos casos en que las empresas, de forma unilateral y sin la concurrencia de dificultades añadidas o costes adicionales, deciden impedir el acceso de los consumidores a su oferta comercial por razón de su residencia<sup>24</sup>.

Si bien no cabe justificación objetiva que permita diferenciar por razón de la nacionalidad del cliente<sup>25</sup>, lo que busca el RGB es dispersar la incertidumbre creada por el artículo 20.2 entre los intervinientes en transacciones transfronterizas; especificando las situaciones en que no existe justificación alguna para un trato diferenciado por motivos geográficos relacionados con la residencia o el lugar de establecimiento del cliente. Por esta razón, el Consejo y el Parlamento Europeo acordaron modificar el título del Reglamento para añadir el calificativo «injustificado».

<sup>21</sup> Artículos 26 y 28 a 37 TFUE.

<sup>22</sup> Considerando 2 RGB.

<sup>23</sup> Considerando 2 RGB.

<sup>24</sup> COMISIÓN EUROPEA, «Impact Assessment accompanying the document proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council on addressing geo-blocking and other forms of discrimination based on place of residence or establishment or nationality within the Single Market», SWD (2016) 173 final. Bruselas, mayo de 2016. p. 3. Disponible en <<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:52016SC0173&from=EN>>. [Consultado el 17/06/2019].

<sup>25</sup> PAREDES PÉREZ, J.I., «Medidas contra el bloqueo geográfico injustificado: el reglamento (UE) 2018/302 y su incidencia sobre las normas europeas de Derecho Internacional Privado», *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 35, 2018, p. 10.

El RGB busca cumplir sus objetivos mediante la imposición de cuatro grandes prohibiciones a los comerciantes; recogidas en los artículos 3, 4, 5 y 6.

## 1. Acceso a interfaces en línea

La prohibición del artículo 3 se refiere al geobloqueo en sentido estricto. Esto es, bloquear o limitar el acceso de los clientes a sus interfaces en línea utilizando medidas de geolocalización. También supone una técnica de geobloqueo redirigir a los clientes sin su consentimiento a una versión de dicha interfaz distinta a la que querían acceder. Esto último era común en empresas con webs diferentes para cada país: redirigían a los usuarios que intentaban acceder a una web de un país que no se correspondía con el de su dirección IP. Se utilizaba para impedir el acceso a la información sobre las condiciones generales que se ofrecen a los clientes de otros Estados miembros. Según el considerando 18, el objetivo de esta prohibición es precisamente aumentar la posibilidad de que los clientes accedan a información sobre la venta de bienes y la prestación de servicios, así como mejorar la transparencia, incluso con respecto a los precios.

Estas prácticas solo se considerarán justificadas si el cliente ha dado su consentimiento expreso a ser redirigido, en cuyo caso dicho consentimiento será válido para futuras visitas a dicha interfaz en línea<sup>26</sup>, o bien porque el bloqueo, limitación o redirección sean necesarios para garantizar el cumplimiento de un requisito legal del Derecho de la UE –o de un Estado miembro de conformidad con el Derecho de la UE– al que las actividades del comerciante estén sujetas. En este segundo supuesto, el comerciante debe proporcionar al cliente una justificación clara y en el idioma de la interfaz en línea a la que hubiese tratado de acceder. Si, por ejemplo, la compraventa de fuegos artificiales está prohibida en un Estado, se consideraría justificado que un comerciante de pirotecnia bloquee el acceso a su web en dicho Estado si explica a qué se debe mediante un *disclaimer*<sup>27</sup>.

Es posible entender que dichos requisitos legales pueden comprender las restricciones nacidas del carácter territorial de derechos de exclusiva que pudiesen resultar infringidos, dado que tales derechos están excluidos de la aplicación del principio del país origen<sup>28</sup>, determinado por la Directiva 2000/31/CE sobre el comercio electrónico<sup>29</sup>. Cabe aclarar que el RGB no pretende prohibir que los comerciantes utilicen interfaces diferentes para

<sup>26</sup> Artículo 3.2 del RGB.

<sup>27</sup> Entendido como «advertencia», «aviso (legal)» o «limitación/exclusión de responsabilidad»

<sup>28</sup> DE MIGUEL ASENSIO, P., «Reglamento (UE) 2018/302 sobre bloqueo geográfico y otras formas de discriminación», entrada de blog de 9 de marzo de 2018. Disponible en <<http://pedrodemiguelasensio.blogspot.com/2018/03/reglamento-ue-2018302-sobre-bloqueo.html#more>>. [Consultado el 17/06/2019].

<sup>29</sup> Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico). Diario Oficial de la Unión Europea L 178, 17 de julio de 2000, pp. 1-16.

cada Estado al que dirijan su actividad. De hecho, el considerando 20 considera que es «conveniente que ello siga siendo posible».

## **2. Acceso a productos y servicios**

En segundo lugar, el artículo 4 prohíbe aplicar condiciones generales de acceso diferentes a sus productos por motivos relacionados con la nacionalidad o con el lugar de residencia o de establecimiento del cliente. Esta prohibición se divide en tres, según el tipo de producto en cuestión.

Para bienes físicos, la letra a) del citado artículo establece que, cuando el cliente tenga intención de comprarlos, el comerciante debe darle la posibilidad de adquirirlos en las mismas condiciones que para los residentes del Estado miembro en el que se efectúa la entrega o tenga lugar la recogida del producto. Esto implica que, de acuerdo con el considerando 23, el cliente podría tener que recoger (u organizar, por sus propios medios, la entrega) el bien en un Estado miembro en el que el comerciante ofrezca realizar entregas según sus condiciones generales o en un lugar acordado –entre comerciante y cliente– en un Estado miembro en el que el comerciante ofrezca tal opción con arreglo a dichas condiciones generales. Esto se debe a que el RGB no obliga a los comerciantes a realizar envíos fuera de la zona indicada en sus condiciones generales, solo a vender a quién lo solicite. Esto es, si por ejemplo, un cliente español que desea comprar un disco de vinilo antiguo encuentra la mejor oferta en la página web de un comerciante neerlandés, que solamente orienta su actividad al mercado local, el cliente español tendrá derecho a recogerlo en el establecimiento del profesional o a organizar, por sus propios medios, el envío del producto a su domicilio. La precisión de esta situación implica que la prohibición del artículo 4.1.a) no es de aplicación a la transacción transfronteriza más común: un consumidor compra mercaderías a un comerciante establecido en otro Estado para que le sean entregados en su domicilio.

Por su parte, la letra b) recoge el supuesto de prestación de servicios por vía electrónica –distintos de aquellos cuya característica principal sea el suministro de acceso a obras protegidas por derechos de autor– como son los servicios de nube, los servicios de almacén de datos, el alojamiento de sitios web y los cortafuegos o el uso de motores de búsqueda y directorios de internet. Esto significa que estarán obligadas plataformas como Google o Dropbox, pero no Netflix o YouTube.

Por último, en la letra c) se regula el acceso a servicios que han de prestarse en un espacio físico situado en el territorio del Estado miembro del comerciante. Estos son, como así indica el considerando 25, servicios como el alojamiento en hoteles, los eventos deportivos, el alquiler de vehículos y las entradas para festivales de música o parques temáticos. Por lo que si un consumidor residente en España conoce de un hotel en Reino Unido a través de la web de una empresa británica y reserva su estancia para sus vacaciones debe poder hacerlo en las mismas condiciones que un ciudadano británico.

Esto no significa que los comerciantes no puedan ofrecer bienes o servicios con distintos precios en diferentes Estados miembros –o dentro de un mismo Estado miembro– a determinados grupos de clientes, mediante ofertas específicas<sup>30</sup> o que no puedan tener condiciones generales diferentes e interfaces en línea adaptadas a diferentes países. Eso sí, solo si un cliente que acceda a la misma desde otro Estado miembro puede comprar en ella en las mismas condiciones –incluyendo precio– que lo haría un consumidor local.

No se considerará discriminación si se niega la compra a un cliente en base a una disposición específica del Derecho de la UE –o de los Estados miembros de conformidad con el Derecho de la UE– que impida que el comerciante venda productos o preste servicios a clientes situados en determinados territorios<sup>31</sup>. Tampoco será discriminación aplicar precios diferentes a clientes en determinados territorios en la medida en que estén obligados a hacerlo por la legislación de los Estados miembros de conformidad con el Derecho de la UE<sup>32</sup>.

### 3. No discriminación por motivos relacionados con el pago

La tercera prohibición, contenida en el artículo 5, en el mismo sentido que el considerando 32, prohíbe aplicar diferentes condiciones de pago por razón de la residencia o del lugar de establecimiento del cliente en la UE, pero no por ello impide a los comerciantes decidir qué medios de pago y divisas aceptan. Además, esta prohibición no impide al comerciante aplazar la entrega de los productos o la prestación del servicio hasta tener constancia de que la operación de pago se inició correctamente si así lo justifican razones objetivas. Tampoco le impide reclamar el abono de gastos por la utilización de instrumentos de pago<sup>33</sup> siempre y cuando no sean superiores a los costes directos soportados por el comerciante por la utilización de estos.

### 4. Acuerdos sobre ventas pasivas

La última de las prohibiciones es la recogida en el artículo 6 y se refiere a los acuerdos de ventas pasivas<sup>34</sup> que obliguen a los comerciantes a actuar infringiendo las prohibiciones establecidas en los artículos anteriores. Esto debe entenderse, como señala el propio artí-

<sup>30</sup> Fijación de precios dinámica en función de factores siempre diferentes a la residencia de los clientes.

<sup>31</sup> Artículo 4.5 del RGB.

<sup>32</sup> Artículo 1.5 del RGB.

<sup>33</sup> «Basados en tarjetas cuyas tasas de intercambio no se regulen en el capítulo II del Reglamento (UE) 2015/751 y por los servicios de pago a los que no se aplique el Reglamento (UE) n.º 260/2012, a menos que la prohibición o limitación del derecho de reclamar el abono de los gastos por el uso de instrumentos de pago, de conformidad con el artículo 62, apartado 5, de la Directiva (UE) 2015/2366, se haya integrado en la legislación del Estado miembro al que esté sujeta la actividad del comerciante».

<sup>34</sup> Definido por el Diccionario del Español Jurídico de la Real Academia Española como venta que realiza un distribuidor a clientes que se dirigen directamente a él, procedentes de zonas o territorios en los que no ha realizado actividades de promoción y captación de clientela.

culo, sin que afecte a la normativa sobre competencia<sup>35</sup>, pues asume que las ventas activas en ciertos territorios pueden ser prohibidas a un comerciante distribuidor en el marco de acuerdos verticales. Esto significa que si, por ejemplo, un distribuidor italiano de calzado tiene un contrato con el productor francés en el que se le prohíbe vender en España, porque otro distribuidor tiene la exclusiva en ese mercado, será nula de pleno derecho una cláusula que impida al comerciante italiano atender una solicitud espontánea de compra, sin entrega, por parte de un cliente español<sup>36</sup>. Por lo que tampoco podrá negarse a atender dicha solicitud amparándose en el contrato de distribución. Esta prohibición se muestra especialmente relevante al relacionarse con la del artículo 4.1.a) sobre condiciones de acceso.

La nota común a todas las prohibiciones es que las transacciones transfronterizas que surjan de su cumplimiento no generarán un coste económico adicional para el comerciante respecto a los que genera cualquier transacción nacional. Es más, el RGB en su considerando 26 sostiene que «el cumplimiento del presente Reglamento no conlleva para el comerciante ningún coste adicional asociado a la competencia judicial o a diferencias en el Derecho aplicable».

## V. INTERPRETACIÓN DEL RGB

El artículo 1.6 y el considerando 13 proporcionan la manera de realizar una interpretación conforme del RGB. Establecen que el Reglamento «debe entenderse sin perjuicio del Derecho de la Unión relativo a la cooperación judicial en materia civil y, en particular, de las disposiciones sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales y sobre la competencia judicial establecidas en el Roma I<sup>37</sup> y en el Bruselas I *bis*<sup>38</sup>».

Dicho artículo aclara que no debe derivarse que, por el mero hecho de cumplir el RGB, un comerciante dirige sus actividades al Estado miembro del consumidor en el sentido del artículo 6.1.b), del Roma I y del artículo 17.1.c), del Bruselas I *bis* a efectos de determinar la ley aplicable y la competencia judicial. Además, conforme al considerando 23, tampoco debe entenderse que el comerciante dirige su actividad al Estado miembro del consumidor cuando le facilita información y asistencia tras la celebración del contrato, conforme a las obligaciones que le incumben en virtud del presente Reglamento.

<sup>35</sup> En particular los artículos 101 y 102 del TFUE.

<sup>36</sup> Ejemplo basado en el supuesto descrito por el considerando 34.

<sup>37</sup> Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales. Diario Oficial de la Unión Europea L 177, 4 de julio de 2008, pp. 6-16.

<sup>38</sup> Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Diario Oficial de la Unión Europea L 351, 20 de diciembre de 2012, pp. 1-32.

A pesar de que se disponga expresamente que el RGB no tiene efectos sobre el DIPr, es innegable que de hecho colisiona con algunos aspectos establecidos en el Roma I, Roma II<sup>39</sup> y en el Bruselas I *bis*; así como en la ya asentada jurisprudencia del TJUE al respecto.

## VI. INCIDENCIA DEL RGB SOBRE EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EUROPEO

### 1. Cambios en el concepto de actividad dirigida

Tanto el reglamento Bruselas I *bis* como el Roma I tienen normas específicas sobre los contratos con consumidores que a su vez diferencian entre consumidores activos y pasivos; otorgando mayor protección a los segundos pues no son quienes crean la internacionalidad ya que consumen en el mercado donde tiene su residencia habitual y, por consiguiente, es la otra parte contratante<sup>40</sup> quien se dirige a dicho mercado<sup>41</sup>.

El hecho de que el mero cumplimiento del RGB no deba ser un criterio determinante para que el juez nacional considere que la actividad del comerciante está orientada hacia el Estado miembro del domicilio del consumidor interfiere en las normas sobre soluciones de conflictos transfronterizos en materia de protección al consumidor pasivo contenidas en el Bruselas I *bis* y en el Roma I<sup>42</sup>. Esto puede provocar cierta fricción con la actual jurisprudencia del TJUE<sup>43</sup> relativa a la actividad dirigida a un Estado miembro, pues afecta a la visión tradicional del consumidor pasivo.

El RGB introduce cambios tanto en lo referente a los requisitos que permiten la aplicación de los artículos sobre contratos de consumo, como en cuanto a los criterios –subjetivos y objetivos– que ofrecen indicios suficientes para que el juez considere de aplicación el régimen de protección de los consumidores. El TJUE ha declarado reiteradamente que, para que el consumidor reciba la calificación de «consumidor pasivo», es imprescindible que, por un lado, el comerciante ejerza sus actividades comerciales o profesionales

<sup>39</sup> Reglamento (CE) n.º 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007 relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales. Diario de la Unión Europea L 199, 31 de junio de 2007, pp. 40-49.

<sup>40</sup> Aunque tanto el Bruselas I *bis* como el Roma I utilizan únicamente el término «profesional», el RGB utiliza indistintamente «profesional» y «comerciante».

<sup>41</sup> GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F., «Lección: La ley aplicable a los contratos con consumidores», Almacén de Derecho, 2 de agosto de 2016. Disponible en: <<https://almacenederecho.org/leccion-la-ley-aplicable-los-contratos-consumidores/>>. [Consultado el 27/04/2020].

<sup>42</sup> Artículos 17 a 19 del Bruselas I *bis* y 6 del Roma I.

<sup>43</sup> Entre otras, las Sentencias del TJUE de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2010, *Pammer y Hotel Alpenhof*, C-585/08 y C-144/09; de 6 de septiembre de 2012, *Mühlleitner*, C-190/11; de 17 de octubre de 2013, *Emrek*, C-218/12 y de 23 de diciembre de 2015, *Hobohm*, C-297/14. En relación a productos protegidos por derechos de propiedad intelectual accesibles desde páginas web, véase la Sentencia del TJUE de. Sobre esta cuestión, MINERO ALEJANDRE, G., *La protección jurídica de las bases de datos en el ordenamiento europeo*, Tecnos, 2014, pp. 380-387.

en el Estado miembro del domicilio del consumidor o que dirija tales actividades a dicho Estado miembro y, por otro lado, que el contrato controvertido esté comprendido en el marco de dichas actividades.

En lo que respecta a dirigir la actividad, el TJUE considera que la única conducta relevante es la del comerciante y ha descartado basar su consideración únicamente en la voluntad subjetiva de este. Por el contrario, optó por formular una lista no exhaustiva de criterios objetivos capaces de proporcionar indicios suficientes a tener en cuenta por un tribunal nacional para apreciar si la actividad está dirigida al Estado miembro del domicilio del consumidor; sin que sea suficiente la mera accesibilidad a la web del comerciante desde dicho Estado.

Por lo tanto, la prohibición de geobloqueo, aunque permita el acceso a una web desde el Estado miembro del consumidor que antes estuviera bloqueada, no resultará relevante para determinar si la actividad del profesional se dirige a ese Estado o no, pues el TJUE ya lo consideraba anteriormente como no determinante. Pero si se considera esta prohibición junto a la de aplicar condiciones generales diferentes en base a la geolocalización del cliente se hace necesaria una reinterpretación de los criterios del TJUE.

Como el RGB permite a los comerciantes hacer —siempre de forma no discriminatoria— ofertas específicas a uno o varios Estados miembros, debería dejar de ser irrelevante que el comerciante indique expresamente en su web su intención de no dirigir su actividad —o de dirigirla únicamente— a determinados Estados. Mientras que dejará de ser un indicio relevante la actividad comercial desarrollada en el pasado con consumidores de otros Estados miembros. Ya que para el TJUE la única conducta relevante es la del comerciante, que se le exima de realizar envíos y sea el consumidor quién deba desplazarse a recoger los bienes carece de importancia para determinar si la actividad está dirigida a cierto Estado miembro.

Sí seguirán siendo relevantes otros criterios tradicionales como que la interfaz en línea esté en un idioma ampliamente utilizado y diferente al nacional (una web irlandesa en inglés no es indicio de nada)<sup>44</sup> o que esta prevea el uso de monedas extranjeras. También el hecho de que se indique el prefijo internacional del número de teléfono del comerciante o que se den indicaciones de cómo llegar al local desde otro país. Al igual que el que se dé la posibilidad de suscribirse a la *newsletter*<sup>45</sup> del comerciante a usuarios de otros Estados miembro.

Por último, hay que indicar que no cabe concluir que el RGB imponga una obligación a los comerciantes de dirigir su actividad a toda la UE. Estos pueden dirigirla solo a su propio Estado o a Estados limítrofes, si así lo deciden, ya sea porque no pueden asumir los costes económicos de comercializar en otros Estados miembros y de respetar la normativa más estricta de este o bien los costes jurídicos en caso de verse forzados a litigar en el extranjero.

<sup>44</sup> Sobre esta cuestión, OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, P., «El idioma del contrato internacional», *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, núm. 10, 2010, pp. 155-182.

<sup>45</sup> Boletín informativo periódico que se envía por correo electrónico a los suscriptores de un servicio, socios de una organización o clientes de una empresa con fines informativos o publicitarios.

En palabras de Paredes<sup>46</sup>, «[e]l único límite que impone el RGB a los comerciantes es tratar, allá donde hayan limitado su actividad, de la misma manera a los clientes, con independencia de cuál sea la nacionalidad, el lugar de residencia o el lugar de establecimiento».

## 2. Cambios en el concepto de cliente

Como ya se ha dicho, el artículo 2.13 del RGB establece un concepto autónomo de «cliente». Esta se aparta de la interpretación tradicional de consumidor que dan otros textos como el Reglamento Roma I<sup>47</sup> o el Bruselas I *bis*<sup>48</sup>, que lo entienden como persona física que adquiere un bien o servicio para un uso que pueda considerarse ajeno a su actividad comercial o profesional. Para el RGB, un cliente es un consumidor que sea nacional de un Estado miembro o que tenga su lugar de residencia en un Estado miembro, o una empresa que tenga su lugar de establecimiento en un Estado miembro, y que recibe un servicio o adquiere un producto, o tiene intención de hacerlo, en la Unión, únicamente para su uso final.

La Comisión Europea expresa en el considerando 16 que, al adquirir bienes o servicios en calidad de usuarios finales en cuanto a condiciones generales de acceso, consumidores y empresas (en particular microempresas y PyMEs) suelen estar en una posición negociadora similar y que por ello deben quedar protegidos del geobloqueo injustificado cuando actúen como clientes. Dejando claro, por supuesto, que dicha inclusión en el concepto de cliente no se extiende a quienes adquieran un bien o servicio para utilizarlo en su actividad comercial (reventa, transformación, procesamiento, alquiler o subcontratación), ya que ello afectaría a canales de distribución utilizados entre empresas en un contexto de relaciones comerciales *business-to-business* (en lo sucesivo, *B2B*)<sup>49</sup>, a menudo negociados de forma bilateral, y que incluyen la distribución selectiva y exclusiva, que permite que los fabricantes seleccionen a sus minoristas. Si, por ejemplo<sup>50</sup>, una pastelería compra una grapadora, mobiliario o incluso un horno, sería considerada cliente pues sería utilizada para sus propias necesidades. En cambio, si lo que compra es un saco de harina, no estaría cubierta pues sería usado para la transformación en productos de pastelería destinados a la reventa. Esta diferenciación impide que un comerciante compre a mayoristas extranjeros argumentando ser un «cliente» con la intención de sortear un acuerdo de distribución exclusiva entre dicho mayorista y su competencia.

---

<sup>46</sup> PAREDES PÉREZ, J.I., «Medidas contra el bloqueo geográfico injustificado: el reglamento (UE) 2018/302 y su incidencia sobre las normas europeas de Derecho Internacional Privado», cit., p. 17.

<sup>47</sup> Artículo 6.

<sup>48</sup> Artículo 17.1.

<sup>49</sup> *Business-to-business* (relaciones comerciales entre profesionales).

<sup>50</sup> EuroCommerce: FECHNER, WYNN, KEIJZER, DALSGAARD, KVARFORDT Y MAITZ-STRABNIG, «Frequent asked questions (FAQ) on the implementation of the Geoblocking Regulation», marzo de 2018, p. 12. Disponible en <[https://www.eurocommerce.eu/media/155816/eurocommerce\\_faq\\_on\\_the\\_implementation\\_of\\_the\\_geoblocking\\_regulation\\_readonly.pdf](https://www.eurocommerce.eu/media/155816/eurocommerce_faq_on_the_implementation_of_the_geoblocking_regulation_readonly.pdf)>. [Consultado el 17/06/2019].

Todas las obligaciones en términos de no discriminación basadas en el lugar de establecimiento son las mismas que las de las ventas a consumidores. Sin embargo, los clientes comerciales no tienen los mismos derechos que los consumidores en términos de garantías o de derecho de desistimiento, pues el RGB no les otorga los derechos reservados a los consumidores entendidos en el sentido del Reglamento Roma I o Bruselas I *bis*. Estos derechos, de existir, estarán regulados por el acuerdo comercial entre el comerciante y el cliente comercial –que tiene categoría de relación comercial *B2B*– por lo que no se les considera, en el Derecho de la UE, «consumidores»<sup>51</sup>.

### 3. Incidencia del RGB sobre la normativa internacional de protección de consumidores: competencia judicial internacional y ley aplicable

Además de las mencionadas medidas «eficaces, proporcionadas y disuasorias» que tomarán los Estados contra las infracciones de los comerciantes en forma de sanciones administrativas, estas también pueden ser fuente de supuestos de responsabilidad de carácter contractual o extracontractual, pues afectan directa o indirectamente a los consumidores.

#### A. Responsabilidad precontractual

La jurisprudencia del TJUE establece que la calificación de la responsabilidad como contractual o extracontractual en sede de Competencia judicial internacional no depende solo de que las partes litigantes estén unidas por una relación contractual<sup>52</sup>. Es necesario que el litigio recaiga sobre un incumplimiento de las obligaciones contractuales y se haga necesario recurrir a este para resolverlo. Esto impide que de la infracción de la prohibición del artículo 3 se derive responsabilidad contractual, pues si se limita el acceso a la interfaz en línea, y con ello a los productos, no cabe celebrar contrato alguno<sup>53</sup>. Sin embargo, se puede entender que el consumidor podría ejercitar una acción invocando la responsabilidad precontractual del comerciante cuando la ruptura de los tratos previos a la celebración del contrato sea resultado del lugar de residencia del cliente. La competencia judicial internacional vendrá determinada por los criterios referidos a la responsabilidad extracontractual junto al criterio general del domicilio del demandado. De acuerdo con el considerando 10 del Reglamento Roma I, las obligaciones que se derivan de los tratos previos a la celebración

<sup>51</sup> EuroCommerce: FECHNER, WYNN, KEIJZER, DALSGAARD, KVARFORDT Y MAITZ-STRAßNIG, «*Frequent asked questions (FAQ) on the implementation of the Geoblocking Regulation*», cit., p. 12.

<sup>52</sup> Sentencia del TJUE de 27 septiembre de 1988, *Kalfelis*, C-189/87, EU: C:1988:459, apdo. 17. En esta sentencia el Tribunal establece el concepto de obligación contractual de forma restrictiva y positiva en relación al concepto de obligación extracontractual.

<sup>53</sup> PAREDES PÉREZ, J.I. «Medidas contra el bloqueo geográfico injustificado: el reglamento (UE) 2018/302 y su incidencia sobre las normas europeas de Derecho Internacional Privado», cit., pp. 18 y 19.

de un contrato están reguladas por el artículo 12 del Reglamento Roma II<sup>54</sup>; por lo que la ley aplicable a estos supuestos de *culpa in contrahendo* será la ley que se habría aplicado al contrato si este se hubiera celebrado, lo cual se estudiará a continuación.

### B. Responsabilidad contractual

Se ha de partir de la base de que los contratos celebrados sean contratos de consumo, pues es en el único caso en el cual el RGB es relevante a estos efectos. Para ello hay que atender a los cambios en el concepto de actividad dirigida que introduce el RGB e interpretar los contratos con esa nueva perspectiva. A diferencia de lo visto con el artículo 3, la prohibición del artículo 4 parte necesariamente de que exista un contrato de consumo, ya que impone al comerciante el deber de garantizar que el cliente pueda adquirir el producto en las mismas condiciones que los clientes locales, así como recogerlo en el Estado miembro en el que opera.

Sobre los órganos competentes solo cabe decir que en caso de no tratarse de un contrato de los del artículo 17.1.a) o b)<sup>55</sup>, una vez examinados los indicios que permiten activar el foro de protección a los consumidores del Bruselas I *bis* a la luz del RGB, de no poder confirmarse la existencia de un consumidor pasivo, sería aplicable el régimen general del Bruselas I *bis*. Por ello, será competente el foro del domicilio del demandado o el foro especial en materia contractual.

El RGB no altera las normas que determinan la ley aplicable al fondo, por lo que, atendiendo al artículo 6.1 del Reglamento Roma I sobre contratos de consumo, esta será la del Estado del consumidor si se puede considerar a este como un consumidor de tipo pasivo. Si no se considera al consumidor como pasivo o si el contrato es de los comprendidos en el artículo 6.4, la ley aplicable se determinará en virtud de la libertad de elección reconocida por el artículo 3 del Reglamento Roma I, o, en su defecto, por la ley del país de residencia de la parte que deba realizar la prestación característica del contrato, como establece el artículo 4.

Dado su carácter imperativo, el RGB será de aplicación cuando la ley apelada sea la de un Estado miembro. Será norma imperativa de la *lex contractus* en caso de contrato con consumidores pasivos al ser parte del ordenamiento del Estado miembro de su residencia habitual<sup>56</sup>. En el caso de que la ley aplicable al fondo sea la de un tercer Estado, el RGB sería aplicable como ley de policía, pues los artículos 1 y 2 extienden su esfera espacial a todas aquellas situaciones en las que un cliente residente en la UE contrate con un comerciante,

<sup>54</sup> RUIZ MARTÍN, A. M., «Protección Jurídica contra la Competencia Desleal en el Marco del Comercio Internacional. Estudio de Derecho Internacional Privado Europeo», Tesis doctoral, Universidad de Murcia, 2018, p. 508 y ss.

<sup>55</sup> Venta a plazos de mercaderías y préstamos a plazos u otras operaciones de crédito vinculadas a la financiación de la venta de tales bienes respectivamente.

<sup>56</sup> Artículo 6.

independientemente de que sea de un Estado miembro o de un tercer Estado<sup>57</sup>. El RGB no introduce nuevas sanciones por responsabilidad contractual, pero sí nuevas situaciones que se puedan considerar como generadoras de esta.

### C. Responsabilidad extracontractual

Las reglas sobre responsabilidad extracontractual responden a una idea clara: quien genera un riesgo en otro Estado, asume las consecuencias. El RGB puede influir en esta lógica en, al menos, tres situaciones típicas de responsabilidad extracontractual del comerciante.

#### Primero

La primera, en relación con actos de competencia desleal o que restrinjan la libre competencia<sup>58 59</sup>. Para el TJUE, el concepto de «hecho dañoso» que contempla el actual artículo 7.2 del Bruselas sobre competencias especiales en materia de delictual o cuasidelictual<sup>60</sup> tiene un alcance muy amplio<sup>61</sup> por lo que, en relación con la protección de los consumidores<sup>62</sup>, comprende no solamente las situaciones en las que un particular ha sufrido un perjuicio a título individual, sino también los menoscabos del ordenamiento jurídico que resultan de comportamientos ilícitos de los comerciantes.

En este segundo supuesto, la responsabilidad del comerciante surgiría de la inobservancia de una ley imperativa: el RGB. En esta situación la competencia judicial internacional vendrá determinada por el artículo 7.2 del Reglamento Bruselas I *bis*, es decir, ante el órgano jurisdiccional del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso; lo cual acarrea dificultades de localización al ser un daño multilocalizado.

Por su parte, la ley aplicable al fondo por el artículo 6.1 del Reglamento Roma II. Esto último es así dado que el TJUE puso de relieve que la competencia desleal en el sentido del artículo 6.1 del Reglamento Roma II, como norma de conflicto, abarca la utilización de cláusulas abusivas en condiciones generales de venta B2C<sup>63</sup> cuando pueda afectar a los

<sup>57</sup> PAREDES PÉREZ, J.I., «Medidas contra el bloqueo geográfico injustificado: el reglamento (UE) 2018/302 y su incidencia sobre las normas europeas de Derecho Internacional Privado», cit., p. 20.

<sup>58</sup> Artículo 6 del Reglamento Roma II.

<sup>59</sup> Sobre esta cuestión, entre otros, RUIZ MARTÍN, A. M., «Protección Jurídica contra la Competencia Desleal en el Marco del Comercio Internacional. Estudio de Derecho Internacional Privado Europeo», cit.

<sup>60</sup> Anteriores artículos 5.3 del Convenio de Bruselas de 1968 y 5.3 del Bruselas I (44/2001).

<sup>61</sup> Sentencia del TJUE de 30 de noviembre de 1976, *Bier*, «Minas de potasio de Alsacia», C-21/76, EU:C:1976:166 apdo. 18. El TJUE resuelve sobre la determinación del lugar del daño del art. 5.3 del Convenio de Bruselas en una cuestión de daños extracontractuales causados por la contaminación del río Rin a su paso por Rotterdam por los vertidos de residuos en este por parte de la empresa francesa *Mines de potasse d'Alsace SA*.

<sup>62</sup> Sentencia del TJUE de 1 de octubre de 2002, *Henkel*, C-167/00, EU:C:2002:555 apdo. 42. El TJUE dictaminó que una empresa alemana (*Henkel*), podía ser demandada en aquel Estado (Austria) donde estuviese introduciendo cláusulas consideradas abusivas en base a daños extracontractuales al mercado.

<sup>63</sup> *Business-to-consumer* (relaciones comerciales entre profesional y consumidor).

intereses colectivos de los consumidores como categoría y, por consiguiente, influir en las condiciones de competencia del mercado<sup>64</sup>.

Anteriormente el TJUE ha interpretado<sup>65</sup> que esto solo alcanza, a efectos tanto de competencia judicial internacional como de ley aplicable, a los consumidores del Estado miembro al que está orientada la actividad del comerciante pues considera que solo sus intereses colectivos resultan afectados<sup>66</sup>. Sin embargo, no debe extrapolarse esta interpretación en cuanto a las infracciones del RGB pues son necesariamente los consumidores residentes en Estados miembros distintos al que el comerciante dirige sus actividades los que son tratados de un modo discriminatorio frente a los consumidores locales, viendo así sus intereses afectados<sup>67</sup>.

## Segundo

La segunda situación relevante es la referida a daños causados por productos defectuosos<sup>68 69</sup>. En este caso juega un papel fundamental la idea de previsibilidad. El artículo 5.1 del Reglamento Roma II establece que la ley aplicable será la del país en el que tenga su residencia habitual el comerciante si este no podía prever razonablemente la comercialización del producto en el país en que, de hecho, se comercializó. En casos de *e-commerce*, tradicionalmente, los comerciantes se protegían de crear estos riesgos en el extranjero, bloqueando el acceso a sus productos en otros Estados. El problema que plantea el RGB es que esto está ahora prohibido y obliga a los comerciantes a vender a cualquier cliente de la UE. Cabe pensar que la solución a esto radica en determinar si el comerciante estaba realmente dirigiendo su actividad a ese Estado o si solo cumplía con la nueva norma europea. Si el comerciante dirige su actividad a cierto Estado está creando voluntariamente el riesgo de internacionalidad. En cambio, si sus productos llegan por imperativo legal a un Estado al que no se dirige, que responda por un riesgo creado contra su voluntad parece desproporcionado.

A esto hay que añadir lo dispuesto en el artículo 4.3 RGB, que exige al comerciante de la obligación de cumplir –o tan siquiera de informar al cliente– los requisitos legales

<sup>64</sup> Sentencia del TJUE de 1 de octubre de 2002, *Henkel*, C-167/00, EU:C:2002:555, apdo. 42.

<sup>65</sup> Sentencia del TJUE de 28 de julio de 2016, *Verein für Konsumenteninformation contra Amazon*, C-191/15, EU:C:2016:612, apdo. 43. El TJUE dictaminó que en el caso de una acción de cesación por cláusulas abusivas el lugar al que se refiere el 6.1 Roma II es aquel donde residen los consumidores (Austria) a los que *Amazon* dirige su actividad.

<sup>66</sup> Para un análisis crítico de esta cuestión, véase RUIZ MARTÍN, A. M., «Protección Jurídica contra la Competencia Desleal en el Marco del Comercio Internacional. Estudio de Derecho Internacional Privado Europeo», cit., pp. 462-478.

<sup>67</sup> PAREDES PÉREZ, J.I., «Medidas contra el bloqueo geográfico injustificado: el reglamento (UE) 2018/302 y su incidencia sobre las normas europeas de Derecho Internacional Privado», cit., p. 23.

<sup>68</sup> Artículo 5 Roma II.

<sup>69</sup> Para un análisis crítico de esta cuestión, véase TORRALBA MENDIOLA, E. C., «Propuesta de Directiva para modificar la Directiva 85/374/CEE sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos», en *Revista española de derecho internacional*, vol. 50, núm. 2, 1998, pp. 302-303.

extracontractuales nacionales del Estado miembro del cliente relacionados con los productos y servicios –etiquetado o seguridad de los productos– por la mera observancia de las prohibiciones. Lo que significa que, con toda probabilidad, las demandas de indemnización por daños extracontractuales se van a multiplicar y los perjudicados no siempre estarán amparados por el foro especial de consumidores.

### Tercero

La última situación se da en lo tocante a infracciones de derechos de propiedad industrial e intelectual<sup>70</sup>. En lo respectivo al foro de competencia internacional, el TJUE<sup>71</sup> ha establecido que el lugar del daño del artículo 7.2 del Reglamento Bruselas I *bis* no requiere necesariamente que el comerciante dirija su actividad mediante su web al Estado miembro donde, supuestamente, han sido infringidos los derechos de propiedad industrial, sino que la mera accesibilidad a la web en dicho Estado puede resultar suficiente para atribuir competencia judicial internacional a sus tribunales<sup>72 73</sup>. De nuevo, esto supone un problema de reinterpretación de los criterios del TJUE, pues, si el RGB obliga al comerciante a no bloquear el acceso a su interfaz en línea, la mera accesibilidad debe dejar de ser relevante. La otra posible opción es entender que la protección de los derechos de propiedad industrial es uno de esos requisitos legales del Derecho de la UE a los que hace referencia el artículo 3.3 del RGB por los cuales se consideraría justificado el bloqueo.

---

<sup>70</sup> Artículo 8 Roma II.

<sup>71</sup> Sentencia del TJUE de 25 de octubre de 2011, *eDate Advertising*, C-509/09, EU:C:2011:685, apdos. 51 y 52. El TJUE resuelve sobre la determinación del lugar del daño producido por publicaciones en internet en dos casos acumulados. El primero, una persona alemana, denominada X en la sentencia, condenada por un delito demandó a *e-Date Advertising*. El segundo, dos personas francesas que demandaron a un periódico británico (*Sunday Mirror*) por contenidos de su versión online.

<sup>72</sup> Sentencia del TJUE de 3 de octubre de 2013, *Pinckney*, C-170/12, EU:C:2013:635, apdos. 22 y ss. En el marco de un litigio entre el Sr. Pinckney, residente en Francia, y *KDG Mediatech AG*, sociedad domiciliada en Austria, por una demanda de indemnización de daños y perjuicios debido a la vulneración por parte de dicha sociedad de los derechos patrimoniales de autor del Sr. Pinckney, el TJUE resuelve si la persona que se considera lesionada puede ejercitar una acción de responsabilidad ante los tribunales de cada Estado miembro en cuyo territorio sea o haya sido accesible el contenido ofrecido en línea en Internet, para obtener reparación únicamente del daño causado en el territorio del Estado miembro del órgano jurisdiccional ante el que se haya ejercitado dicha acción o si es preciso, además, que esos contenidos estén o hayan estado destinados al público situado en el territorio de dicho Estado miembro, o que se ponga de manifiesto otro punto de conexión.

<sup>73</sup> Sentencia del TJUE de 22 de enero de 2015, *Hejduk*, C-441/13, EU:C:2015:28, apdos. 15 y ss. El TJUE resuelve si el Tribunal competente en un litigio relativo a una vulneración de los derechos afines a los derechos de autor es el del Estado miembro en que tiene su establecimiento el presunto infractor o el del Estado miembro o los Estados miembros a los que está dirigida, por su contenido, la página web en el marco de un pleito entre la Sra. Hejduk, con domicilio en Viena (Austria), y *EnergieAgentur NRW GmbH*, con domicilio social en Düsseldorf (Alemania), mediante el cual la Sra. Hejduk solicita se declare que se ha cometido una vulneración de los derechos de autor debido a la puesta a disposición en la web de *EnergieAgentur* de fotografías realizadas por ésta sin su consentimiento.

## VII. CONCLUSIONES

Las conclusiones que se extraen de este análisis se pueden agrupar en dos reflexiones principales. Por una parte, la falta de idoneidad del RGB para cumplir su objetivo. Por otra, el hecho de que falta a su promesa de no afectar al Derecho de la Unión relativo a la cooperación judicial en materia civil.

El objetivo del RGB es establecer un límite infranqueable a que los comerciantes segmenten artificialmente el mercado digital interior por razones puramente comerciales y discriminen a los clientes de otros Estados miembros en las transacciones transfronterizas; pero hay múltiples factores que hacen poco probable que se vaya a cumplir. El primero es la exclusión de segmentos clave en los que se concentran la mayor parte de las transacciones transnacionales, como el de las apuestas *online*, los servicios financieros o los servicios audiovisuales distribuidos de forma digital. La Comisión reconoce tácitamente el limitado alcance del RGB ya que el propio reglamento establece una cláusula de revisión por la cual se compromete a presentar un informe sobre la evaluación del Reglamento con vistas a examinar el ámbito de aplicación. En concreto, se evaluará si el RGB debe aplicarse también a los servicios prestados por vía electrónica cuya característica principal sea proporcionar acceso a obras protegidas por derechos de autor y afines que no tengan soporte material (*streaming*) y permitir su utilización, incluida la venta, a condición de que el comerciante tenga los derechos necesarios para los territorios de que se trate. Habrá que esperar para ver si es un mero intento de aplacar el descontento generado entre los consumidores de la UE y parte de los propios miembros del Parlamento<sup>74</sup>, o si realmente significa que la Comisión no va a dejarse presionar por los *lobbies* de la industria creativa.

Otro factor a tener en cuenta es la mayúscula disparidad de sanciones administrativas entre Estados miembros, fruto de darles un margen tan amplio para establecerlas y de no determinar las sanciones civiles a imponer por los tribunales en caso de infracción. Esto, probablemente, provocará que los comerciantes sancionados impugnen las sentencias condenatorias basándose en que el RGB no permite expresamente imponer multas o indemnizaciones monetarias. A esto hay que sumar el hecho de que las transacciones que nazcan fruto del RGB van a ser mínimas. Es altamente improbable que los clientes europeos compren mercaderías *online* a un comerciante de otro Estado si han de ir a recogerlas o han de organizar ellos el envío.

La segunda crítica, relativa al incumplimiento de la promesa de no afectar al DIPr, se basa en que, si bien es cierto que no modifica ninguno de los principales reglamentos de manera directa, sí que afecta a la extensa jurisprudencia que los ha interpretado y fijado criterios a su alrededor. Será necesario reinterpretar los criterios que definen el concepto

---

<sup>74</sup> REDA, J., «No, the EU did not abolish geoblocking today», *Blog de Julia Reda*, 6 de febrero de 2018. Disponible en <<https://juliareda.eu/2018/02/eu-did-not-end-geoblocking/>>. [Consultado el 17/06/2019].

de «actividad comercial dirigida al mercado del consumidor» a la luz de las prohibiciones del RGB. Esto implicará necesariamente que algunos de los indicios que tradicionalmente ha utilizado el TJUE dejen de ser significativos. De igual manera, estas prohibiciones serán clave a la hora de interpretar los criterios que permiten determinar el lugar de manifestación del daño en los casos de responsabilidad extracontractual o el mercado afectado en los casos de competencia desleal.

Por último, cabe señalar que la entrada en vigor del RGB ha provocado que PyMEs se preocupen por el riesgo de internacionalidad involuntaria de su actividad. Las PyMEs, habitualmente, prefieren no orientar su actividad comercial hacia el mercado europeo para evitar poder ser demandados en otro Estado miembro y el RGB ha suscitado dudas sobre si se verán forzados a ello. Estas preocupaciones podrían no ser fundadas pues, como se ha visto, el mero cumplimiento de las prohibiciones previstas en el RGB no será indicio suficiente de que se dirija la actividad a otro Estado.

## VIII. BIBLIOGRAFÍA

COMISIÓN EUROPEA, «Impact Assessment accompanying the document proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council on addressing geo-blocking and other forms of discrimination based on place of residence or establishment or nationality within the Single Market», SWD (2016) 173 final, Bruselas. (2016). Disponible en: <<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A52016SC0173>> [Consultado el 17/06/2019].

COMISIÓN EUROPEA, «Informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo: Informe final de la investigación sectorial sobre el comercio electrónico», COM (2017) 229 final, Bruselas (2017). Disponible en: <[https://ec.europa.eu/competition/antitrust/sector\\_inquiry\\_final\\_report\\_es.pdf](https://ec.europa.eu/competition/antitrust/sector_inquiry_final_report_es.pdf)> [Consultado el 17/06/2019].

COMISIÓN EUROPEA, «Questions and answers relating to the Regulation on addressing unjustified geoblocking and other forms of discrimination based on customers' nationality, place of residence or place of establishment within the internal market» (2018).

COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA, «El comercio electrónico supera en España los 10.000 millones de euros en el tercer trimestre de 2018, casi un 30% más que el año anterior», nota de prensa, 5 de abril de 2019. Disponible en <<https://www.cnmc.es/node/374283>>. [Consultado el 17/06/2019].

- DE MIGUEL ASENSIO, P., «Reglamento (UE) 2018/302 sobre bloqueo geográfico y otras formas de discriminación», *Blog de Pedro de Miguel Asensio* [en línea] (2018), Disponible en: <<http://pedrodemiguelasensio.blogspot.com/2018/03/reglamento-ue-2018302-sobre-bloqueo.html#more>> [Consultado el 17/06/2019].
- D'OSTUNI, M. y MERIANI, M., «Geo-blocking and discrimination in European e-commerce: another brick off the wall», *Regulating for Globalization* (Wolters Kluwer) [en línea] (2018), Disponible en: <<http://regulatingforglobalization.com/2018/05/07/geo-blocking-discrimination-european-e-commerce-another-brick-off-wall/>> [Consultado el 28/05/2020].
- FECHNER, WYNN, KEIJZER, DALSGAARD, KVARFORDT y MAITZ-STRABNIG, «Frequent asked questions (FAQ) on the implementation of the Geoblocking Regulation», *web de EuroCommerce* [en línea] (2018), Disponible en: <[https://www.eurocommerce.eu/media/155816/eurocommerce\\_faq\\_on\\_the\\_implementation\\_of\\_the\\_geoblocking\\_regulation\\_readonly.pdf](https://www.eurocommerce.eu/media/155816/eurocommerce_faq_on_the_implementation_of_the_geoblocking_regulation_readonly.pdf)> [Consultado el 17/06/2019].
- GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F., «Lección: La ley aplicable a los contratos con consumidores», *Almacén de Derecho* [en línea] (2016). Disponible en: <<https://almacenederecho.org/leccion-la-ley-aplicable-los-contratos-consumidores/>> [Consultado el 27/04/2020].
- KHAN, R. y O'BEIRNE, C., «The new Geo-blocking Regulation and what it means for e-commerce», *web de Penningtons Manches* [en línea] (2018). Disponible en: <<https://www.penningtons.co.uk/news-publications/latest-news/2018/the-new-geo-blocking-regulation-and-what-it-means-for-e-commerce/>> [Consultado el 28/05/2020].
- LÓPEZ MAZA, S. y MINERO ALEJANDRE, G., «Estudio del paso dado por la Comisión Europea en la presentación de la propuesta de Directiva sobre los derechos de autor en el mercado único digital: un nuevo avance hacia la consecución del mercado digital europeo», *El mercado digital en la Unión Europea*, Madrid (Reus), 2019, 1.ª ed., pp. 319-333.
- LÓPEZ-TARRUELA MARTÍNEZ, A., «El Reglamento 2018/302 sobre bloqueo geográfico injustificado y su relación con el criterio de las actividades dirigidas», *Bitácora Millennium DIPr*, núm. 7.º (2018).
- MACIEJEWSKI, M. y RATCLIFF, C., «El mercado único digital omnipresente», *Fichas temáticas sobre la Unión Europea del Parlamento Europeo* (2019). Disponible en: <<https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/43/el-mercado-unico-digital-omnipresente>> [Consultado el 17/06/2019].

- MARTÍ MOYA, V., «Hacia un verdadero mercado único digital: la prohibición del bloqueo geográfico en las compras online transfronterizas», *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, núm. 47 (2018).
- MINERO ALEJANDRE, G., *La protección jurídica de las bases de datos en el ordenamiento europeo*, Madrid (Tecnos), 2014, 1.ª ed.
- OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, P., «El idioma del contrato internacional», *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*. núm. 10. (2010), pp. 155-182.
- PAREDES PÉREZ, J.I., «Medidas contra el bloqueo geográfico injustificado: el reglamento (UE) 2018/302 y su incidencia sobre las normas europeas de Derecho Internacional Privado», *Revista Electrónica de Estudios Internacionales* [en línea], núm. 35 (2018). Disponible en: <<http://www.reei.org/index.php/revista/num35/notas/medidas-contrabloqueo-geografico-injustificado-reglamento-ue-2018302-su-incidencia-sobre-normas-europeas-derecho-internacional-privado>> [Consultado el 17/06/2019].
- POIARES MADURO, MONTI y COELHO, «The Geo-Blocking Proposal: Internal Market, Competition Law and Regulatory Aspects», *Estudio de la Dirección General para políticas internas del Parlamento Europeo* [en línea] (2017). Disponible en: <[http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2017/595362/IPOL\\_STU\(2017\)595362\\_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2017/595362/IPOL_STU(2017)595362_EN.pdf)> [Consultado el 17/06/2019].
- REDA, J., «No, the EU did not abolish geoblocking today». *Blog de Julia Reda*, 6 de febrero de 2018 [en línea]. Disponible en: <<https://juliareda.eu/2018/02/eu-did-not-end-geoblocking/>> [Consultado el 17/06/2019].
- RIVAS, TROUSSEL y HEENAN, «New EU Geo-Blocking Regulation: what businesses selling into the EU and across Member State borders need to do to comply», *Web de Bird & Bird* [en línea] (2018), Disponible en: <<https://www.twobirds.com/en/news/articles/2018/global/new-eu-geoblocking-regulation-what-businesses-selling-into-the-eu-need-to-do-to-comply>> [Consultado el 17/06/2019].
- RUIZ MARTÍN, A. M., «Protección Jurídica contra la Competencia Desleal en el Marco del Comercio Internacional. Estudio de Derecho Internacional Privado Europeo». Tesis doctoral. Universidad de Murcia. 2018.
- TORRALBA MENDIOLA, E. C., «Propuesta de Directiva para modificar la Directiva 85/374/CEE sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos», *Revista española de derecho internacional*, vol. 50, núm. 2. (1998), pp. 302-303.
- VALDÉS BURGUI, A., «La distribución de bienes de consumo ante los cambios tecnológicos. Tendencias en la práctica de los órganos de defensa de la competencia», *Anuario de Derecho de la Competencia*. (2018).

VAN NECK, R. y VAN DE SANDEN, M., «Geo-blocking Regulation applicable as of 3 December 2018», *Web de Bird & Bird* [en línea] (2018), Disponible en: <<https://www.twobirds.com/en/news/articles/2018/global/geo-blocking-regulation-applicable-as-of-3-december-2018>> [Consultado el 28/05/2020].